República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2022-126882192-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 24 de Noviembre de 2022

Referencia: Expte. N° 36.167-A ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP. LTDA. (Sentencia)

En Buenos Aires, se reúnen los Vocales miembros de la Sala "G", Dres. Miguel Nathan Licht, Claudia B. Sarquis y Horacio J. Segura, a fin de resolver en los autos caratulados: **"ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP. LTDA. c/ D.G.A. s/ Recurso de Apelación", expte. N° 36.167-A.**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- A fs. 22/23vta. la firma Asociación de Cooperativas Argentinas Coop. Ltda., por apoderado, interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 354/2015, dictada el 8 de mayo de 2015 por la Aduana de San Lorenzo, en el trámite de la Actuación SIGEA N° 12517-237-2012 (OTR - 057-SC-186-2013/6), mediante la cual se la condena por la presunta comisión de la infracción prevista y penada en el art. 954 inc. a) del C.A. En el caso, concretamente, se discute si corresponde registrar el antecedente infraccional atento que resulta controvertido si el pago de la multa impuesta fue realizado en tiempo y forma.

II.- La recurrente sostiene, en prieta síntesis, que el pago de la multa no fue realizado en forma extemporánea. Asevera que la resolución por medio de la cual se impuso la misma fue notificada el 14 de abril de 2014, mediante notificación 14057NOTI000361S, y su parte acreditó el pago de la multa intimada el 30 de abril de 2014, dentro de los diez (10) días hábiles administrativo. Ofrece prueba documental para probar sus dichos.

III.- A fs. 35/38, el ente aduanero solicita el rechazo del recurso. A dicho fin hace mención al sentido y alcance de la figura endilgada, pero en momento alguno explica los motivos por los cuales correspondía el registro del antecedente infraccional.

IV.- A fs. 39 se tiene por contestado el recurso y por agregadas las actuaciones administrativas y se abre la causa a prueba, la que obra agregada a fs. 45/53 de autos. A fs. 58 se declara cerrado el período probatorio. A fs. 63 se elevan los autos a la Sala G y se ponen para alegar a fs. 69. A fs. 74/76 y 77/83 se agregan los alegatos de la actora y del fisco, respectivamente. A fs. 85 pasan los autos a sentencia.

V.- En las condiciones indicadas cabe recordar que, conforme el art. 930 del C.A., la acción penal en las infracciones aduaneras se extingue por el pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder (siempre que tales infracciones sean reprimidas únicamente con pena de multa) y, que conforme resulta del art. 932 del mismo cuerpo

normativo, para tener efecto extintivo, dicho pago, debe efectuarse antes del vencido del plazo previsto en el art. 1011 del C.A. (plazo para contestar la corrida de vista), supuesto en el cual, el antecedente no será registrado.

Ahora bien, de las constancias de las actuaciones administrativas como así también de la prueba documental aportada por la actora en los presentes actuados, resulta que dentro del plazo para contestar la vista, tomando en cuenta los días inhábiles administrativos (17 y 18 de abril de 2014, jueves y viernes santo), la firma exportadora optó por abonar la multa mínima reclamada, acompañando ante la Aduana de San Lorenzo el Volante Electrónico de Pago (VEP) N° 158558878 y solicitando que se generen la LMAN respectiva, se afecte el pago formulado y, consecuentemente, se declare la extinción de la acción penal en los términos del art. 930 del C.A. Revisada dicha presentación, el servicio aduanero emitió la liquidación manual N° 14 057 LMAN 009838 S (ver fs. 47/48 de las actuaciones administrativas y fs. 50 de autos).

Es por lo expuesto que, habiéndose realizado el pago dentro del plazo señalado en el art. 932 del C.A., entiendo que dicho pago debió producir los efectos previstos en los arts. 930 y 932 del C.A., ya que no existen razones para impedirle a ésta acogerse a tales beneficios.

Por ello, **voto por**:

1.- Revocar la Resolución N° 354/2015 dictada el 8 de mayo de 2015 por la Aduana de San Lorenzo, en el trámite de la Actuación SIGEA N° 12517-237-2012 (OTR - 057-SC-186-2013/6), en cuanto ha sido materia de recurso, declarando que no corresponde registrarse el antecedente infraccional, conforme lo establecido por los arts. 930 y 932 del C.A.

2.- Costas a la demandada.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero al voto precedente.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto del Dr. Licht.

De conformidad al acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Revocar la Resolución N° 354/2015 dictada el 8 de mayo de 2015 por la Aduana de San Lorenzo, en el trámite de la Actuación SIGEA N° 12517-237-2012 (OTR - 057-SC-186-2013/6), en cuanto ha sido materia de recurso, declarando que no corresponde registrarse el antecedente infraccional, conforme lo establecido por los arts. 930 y 932 del C.A.

2.- Costas a la demandada.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2022.11.24 10:15:29 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2022.11.24 11:38:01 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2022.11.24 14:10:13 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.11.24 14:10:49 -03:00